ORDENANZA Nº 1573

VISTO:

La necesidad de unificar y ordenar el servicio público de pasajeros que prestan en el Municipio los Taxis y Remís;

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con lo expuesto en el visto es necesario contar con un sustento legal para poder encuadrar las disposiciones inherentes al funcionamiento del Servicio Automóvil de Alquiler Yerba Buena (SAAYB)

Que ello implica derogar la Ordenanza N° 773 que establece las normativas inherentes al funcionamiento del servicio público de Remís y la Ordenanza N° 1185 que regula el servicio de Taxis;

Que es necesario regular y establecer pautas claras con respecto al normal funcionamiento de este servicio público que en definitiva redundaría en beneficios para el público usuario;

Que es deber del Ente Municipal dictar las normas tendientes a asegurar la prestación de servicios primordiales del Municipio, en particular Taxis y Remís;

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

TITULO I - Del Servicio - Terminología - Su Presentación CAPÍTULO I

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: Créase el Servicio Automóvil de Alquiler Yerba Buena (SAAYB) el cual regirá todo tipo de transporte de personas, que se realice con fines de lucro por medio de un vehículo automóvil tipo Sedán, Country, Weekend, en el ámbito del Municipio de Yerba Buena.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: Se fijan como conceptos unívocos, y a todos los efectos de interpretación de la presente Ordenanza:

- a) ANTIGÜEDAD DEL MODELO: Cantidad de años computados a partir de la fecha de emisión del certificado de fábrica.
- b) AGENCIA: Entidad comercial (persona física o jurídica) habilitada por las autoridades competentes, destinada a: administrar documentación de permisionarios; intermediar o celebrar contratos de viajes entre los usuarios y los prestadores de servicio. La misma deberá contar con lugar físico habilitado para desarrollar la actividad y deberá estar inscripta en la Municipalidad de Yerba Buena.
- c) ASPIRANTE: Persona física o jurídica que solicita el otorgamiento de una licencia de SAAYB y cumple con los requisitos exigidos por esta Ordenanza a tal efecto.
- d) CERTIFICADO DE HABILITACIÓN: Documento otorgado por la Autoridad de Aplicación, mediante el cual acredita que el recurrente ha cumplimentado con todas las exigencias previstas para la obtención de la licencia del SAAYB.
- e) CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA Y MECÁNICA: Documento otorgado por la Autoridad de Aplicación o autorizados, mediante el cual se acredita que en el

- vehículo se ha realizado la inspección mecánica y ésta ha sido aprobada para la prestación del servicio.
- f) CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SERVICIO: Documento otorgado por la Autoridad de Aplicación o autorizados, por las exigencias contenidas en los anexos I, II, de la presente ordenanza, acredita que el vehículo se encuentra aprobado para la prestación del servicio.
- g) CONDUCTOR AUXILIAR: Persona física habilitada por la Autoridad de Aplicación y contratada como chofer, por el titular de la Licencia para conducir la unidad automotor afectada al SAAYB.
- h) CONDUCTOR TITULAR: Persona física que conduce la unidad automotor afectada al SAAYB, a cuyo nombre figura la licencia habilitante otorgada por el D.E.M.
- i) CREDENCIAL DEL CONDUCTOR AUXILIAR: Documento de identificación y habilitación para la conducción que se otorga al chofer contratado por el titular de la licencia para conducir la unidad automotor afectada al SAAYB.
- j) CREDENCIAL DEL CONDUCTOR TITULAR: Documento de identificación y habilitación para la conducción que se otorga al titular de un vehículo a cuyo nombre figura la licencia.
- k) LICENCIA: Permiso de habilitación temporal otorgado por el D.E.M., para el ejercicio de la actividad del Servicio Automóvil de Alquiler Yerba Buena.
- 1) MODELO: Año de fabricación del automóvil.
- m) PERMISIONARIO: Persona física o jurídica, propietaria de un vehículo al cual se le otorga a través de un instrumento legal el permiso de habilitación temporal con derecho a explotar comercialmente el SAAYB.
- n) PREADJUDICATARIO: Persona física o jurídica sobre la que ha recaído el beneficio de iniciar la tramitación para el otorgamiento de una licencia del SAAYB.
- ñ) TAXÍMETRO: Aparato electrónico diseñado para el cobro del viaje medido y de uso obligatorio.
- o) SAAYB: Abreviatura de Servicio Automóvil de Alquiler Yerba Buena.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: Defínese al Servicio Automóvil de Alquiler Yerba Buena (SAAYB) como transporte de personas en automóvil de alquiler con hasta 4 (cuatro) pasajeros como máximo con o sin equipaje, sin que éste represente una carga extra en el costo final del viaje.

ARTÍCULO CUARTO: EL SAAYB, será prestado en 2 (dos) modalidades:

- a) Modalidad SAAYB Independiente: Se considera como tal al transporte de personas en automóviles de alquiler con reloj taxímetro o aparato electrónico similar diseñado para el cobro del servicio, con o sin equipaje, en vehículos tipo automóvil y obligadamente llevados a cabo con chofer, con itinerario fijado exclusivamente por el pasajero, mediante una retribución máxima indicada por el reloj taxímetro.
 - La contratación de esta modalidad de servicio, por parte del pasajero, será la de oportunidad en la vía pública.
- b) MODALIDAD SAAYB con agencia: Se considera como tal al transporte de personas en las mismas condiciones que en el caso anterior, pero con la salvedad de que el

permisionario podrá también realizar el servicio a través de la intermediación de una agencia autorizada.

<u>ARTÍCULO QUINTO</u>: Ningún vehículo podrá prestar el servicio sin que hubiere obtenido previamente la habilitación correspondiente otorgada por la Autoridad de Aplicación, sus conductores debidamente autorizados e inscriptos en los registros que a tal efecto llevará la misma.

CAPITULO II - Deberes y Derechos del Usuario del Servicio

ARTÍCULO SEXTO: Son deberes del usuario del servicio:

- a) Preservar el vehículo en general y, en particular su interior, no dañando objetos o accesorios del mismo.
- b) Realizar el viaje sin transportar sustancias peligrosas o inflamables.
- c) Usar el cinturón de seguridad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Son derechos del usuario del servicio:

- a) La libre elección de la unidad automotor disponible para realizar el viaje.
- b) No ser discriminado por los prestadores del servicio cualquiera sea su condición.
- c) El uso en condiciones higiénicas y de confort de la unidad automotor conforme a la modalidad del servicio.
- d) Que el conductor del servicio, lo lleve a destino por el itinerario más corto y de forma segura.
- e) Cobertura de seguro en caso de accidente.
- f) El cobro justo por el viaje.
- g) Exigir la entrega del recibo o ticket de viaje conforme al Artículo Noveno.
- h) Denunciar por incumplimiento la o las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza ante la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III - De la Tarifa

<u>ARTÍCULO OCTAVO</u>: Se establece como régimen de retribución Máxima para el servicio de SAAYB la aplicación de la siguiente tarifa; de \$1,00 (uno con veinte centavos) la bajada de bandera y de\$0,00 (diez centavos) por cada 100,00mts de recorridos y o minutos de espera.)

<u>ARTÍCULO NOVENO</u>: El comprobante o recibo a que se refiere el Artículo anterior, debe contener los siguientes datos:

- a) Número de licencia, apellido y nombre del titular.
- b) Fecha, hora de ascenso y descenso del pasajero.
- c) Lugar de iniciación y finalización del viaje.
- d) Número de teléfono y denominación de la Autoridad de Aplicación en donde el pasajero pueda efectuar los reclamos.
- e) Numeración correlativa en orden ascendente, quedando prohibido la repetición de la numeración mencionada o el uso de comprobantes que no sea el habilitado para la licencia.

f) Los modelos de comprobantes de viaje, deberán ser aprobados por la Autoridad de Aplicación.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO</u>: El H.C.D. del Municipio de Yerba Buena fijará la tarifa para los relojes o aparatos electrónicos diseñados para el cobro del viaje. La tarifa se conformará sobre la base del precio por arranque del vehículo, más el importe que correspondiera por cada 100 (cien) metros de recorrido y por minuto de espera.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO</u>: Las agencias tienen la obligación de publicar sus tarifas en los locales y vehículos afectados al servicio y, los titulares de exponerlas en un lugar visible en el interior de la unidad automotor, debiendo las mismas adecuarse a lo dispuesto por la ordenanza que fija el valor del servicio.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO</u>: Queda expresamente prohibido cobrar una suma mayor que la que marque el reloj o aparato electrónico diseñado para el cobro del viaje.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO</u>: Queda prohibido el uso de cualquier otro elemento que no sea el reloj o aparato electrónico diseñado para el cobro del viaje.

TITULO II

CAPÍTULO ÚNICO - Autoridad de Aplicación

<u>ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO</u>: La Autoridad de aplicación será la Dirección de Tránsito, Transporte y Vía Pública de la Municipalidad de Yerba Buena.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO</u>: La Autoridad de Aplicación para el cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza adecuará su estructura operativa a los efectos de garantizar el control y cumplimiento de las exigencias previstas para las agencias y los vehículos:

- a) Inspección Administrativa: Verificación de la habilitación y exigencias referidas a infraestructura física y administrativa de las agencias, contenidas en el Título VI Capítulo Único.
- b) Inspección Operativa: Se realizará en forma ambulatoria, programada o casual por personal de Tránsito, Transporte y Vía Pública, creado a tal efecto, debiendo proceder en: la verificación rápida de la unidad automotor y la solicitud de documentación que acredite la presentación del servicio en las condiciones establecidas por la presente Ordenanza.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO</u>: El D.E.M. dotará de un equipamiento logístico moderno y de un sistema informático para la administración y el seguimiento del SAAYB, debiendo actualizarlo anualmente, de manera tal que la Autoridad de Aplicación posea:

- a) Base de Datos de Registro General actualizada de cada licencia, la que deberá contener:
 - Datos del titular
 - Datos históricos de la titularidad de la licencia.
 - Datos de la unidad automotor.
 - Datos históricos de los cambios de unidades automotores.
 - Seguimiento de las renovaciones de libreta sanitaria y del carnet de conductor.
 - Seguimiento del pago del seguro en relación con la forma de pago presentada

oportunamente

- Seguimiento de las inspecciones técnicas.
- Seguimiento de las desinfecciones.
- Datos del conductor auxiliar y datos históricos de conductores auxiliares.
- Agencia a la que pertenece y datos históricos de cambios de agencias.
- Antecedentes infraccionarios.
- Registros históricos de pago de las obligaciones contributivas.
- b) Base de Datos de Registro de Agencias la que contendrá la siguiente información:
 - Datos de la constitución, su denominación y nómina de sus integrantes.
 - Datos de la habilitación.
 - Registro detallado de titulares de licencias adherentes con registros de altas y bajas actuales e históricas.
 - Registro de conductores auxiliares con Registro de altas y bajas actuales e históricas.
 - Antecedentes infraccionarios, y registro histórico de pago de las obligaciones contributivas
- c) Base de Datos de Registro de Conductores Auxiliares, la que deberá contener:
 - Datos personales del conductor auxiliar, conforme a lo prescripto en el Artículo Quincuagésimo Primero de la presente Ordenanza.
 - Información histórica de las licencias y agencias con quienes trabajó, sus altas y bajas.
 - Antecedentes infraccionarios.
 - Seguimiento de las renovaciones de la habilitación como conductor auxiliar.
 - Seguimiento de las renovaciones de la Libreta Sanitaria y del carnet del conductor.

TITULO III

CAPÍTULO I - De la Licencia

<u>ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO</u>: La licencia es un permiso de habilitación temporal que otorga al propietario del vehículo el derecho de explotarlo comercialmente y cuya duración será de 4 (cuatro) años, permitiéndose su renovación por iguales términos. Dicha licencia será otorgada por el D.E.M. mediante Decreto a cualquier persona física o jurídica que reúna las condiciones exigidas por la presente Ordenanza y su reglamentación.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO</u>: Puede acceder a la titularidad de licencias del SAAYB, toda persona física o jurídica que reúna las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad o emancipado.
- b) Deberá contratar una póliza de seguros de responsabilidad civil cubriendo a personas trasportadas y no trasportada con un límite de suma asegurada de \$10.000.000 .
- c) Ser propietario de un vehículo automóvil y disponer de la documentación que lo acredite, otorgada por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, cuyas características técnicas y de confort lo encuadren en las exigencias contenidas en el

Artículo Trigésimo Tercero.

- d) Certificado extendido por personal Policial que indique que en los últimos doce meses no registra causa por ningún motivo
- e) Tener domicilio legal en el Departamento de Yerba Buena.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: No podrán ser titulares de licencia:

- a) Los condenados mientras no hayan cumplido sus condenas, los exonerados administrativamente y los inhabilitados legal o judicialmente para ejercer la actividad.
- b) Los declarados en quiebra mientras no hayan sido rehabilitados.
- c) Los inhabilitados por incumplimiento de esta Ordenanza, o no hubieren cumplido el tiempo de inhabilitación.

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO</u>: Si con posterioridad al otorgamiento de la licencia, el titular resultare incurso en algunas de las inhabilidades establecidas por el Artículo anterior, la licencia caducará de pleno derecho.

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO</u>: El número de licencias a otorgar para el SAAYB, será de 600 (seiscientos)

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Una vez por cada año calendario la Autoridad de Aplicación elaborará un informe de licencias vacantes, producto de la cantidad que deba adicionarse como consecuencia del incremento de población y/o total de licencias extinguidas por caducidad. Dicho informe y el simultáneo llamado a inscripción de aspirantes a cubrir las vacantes deberán publicarse en el Boletín Municipal y durante tres días en los diarios de amplia circulación en la Ciudad de Yerba Buena, por lo menos 30 (treinta) días antes de la fecha de adjudicación estimada.

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO</u>: El aspirante a titular de una licencia deberá presentar una solicitud con los siguientes requisitos

- a) Tratándose de personas físicas: copia del documento de identidad (D.N.I.L.C. L. E.) o cédula de identidad expedida por la policía provincial o federal, en caso de ser extranjeros con radicación definitiva, domicilio real y legal constituido en el ejido de Yerba Buena. Tratándose de personas jurídicas: razón social, datos personales de los socios, del o los administradores o miembros del órgano de administración, domicilio y sede social y demás datos de la constitución de la Sociedad inscripta en el Registro Público de Comercio, avalados mediante copia de contrato y de la autorización respectiva con todas sus modificaciones autenticadas por el Secretario de Registro y certificada por tal organismo.
- b) Informe de dominio del vehículo a nombre del aspirante expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, con radicación en el Municipio de Yerba Buena.
- c) El vehículo deberá encuadrarse dentro de las exigencias técnicas previstas por la presente Ordenanza y con la antigüedad que se establece para el servicio al que pretenda incorporarse.
- d) Fotocopia del documento de identidad.
- e) Certificado de Buena Conducta original expedido por la Policía de Tucumán.
- f) Libre deuda del Tribunal Municipal de Faltas.

- g) Copia de póliza de seguro, forma y recibo de pago que acredite su vigencia, extendido a nombre del aspirante y del vehículo que se pretende afectar al servicio.
- h) Certificado original de desinfección sanitaria del vehículo expedido por la repartición correspondiente.

Los aspirantes que se encuentren obligados a requerir la tramitación por parte de terceros, deberán además, adjuntar poder especial certificado por Escribano Público Nacional, para el gestor y/o representante legal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: La preadjudicación de la licencia se realizará por sorteo público cuando el número de aspirantes a la obtención de la misma sea superior al cupo existente de las licencias vacantes; caso contrario se procederá a la preadjudicación directa. En caso de realizarse sorteo, el D.E.M. previo al mismo, reglamentará la modalidad y demás características de aquel. Para el sorteo habrá preadjudicatarios titulares; quienes no resultaren favorecidos como preadjudicatarios, integrarán una lista de suplentes con un determinado orden preestablecido también en dicho sorteo. La calidad de suplente termina una vez completadas las adjudicaciones. La fecha de presentación de la solicitud a que hace referencia el Artículo Vigésimo Tercero, no otorga prioridad para este procedimiento.

- a) El preadjudicatario de la licencia deberá pagar el importe de pesos 45 (cuarenta y cinco) mensual por adelantado del 1 al 10 de cada mes.
- b) El D.E.M. deberá extender un recibo en el que conste:
 - Nombre del Titular de la licencia.
 - Numero de la licencia.
 - Periodo al cual corresponde el pago.
- c) Los titulares que se encontraran en regla y al día con las obligaciones del anterior sistema tributará mensualmente la suma de \$20al momento de su renovación.

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO</u>: La preadjudicación no le otorga ningún derecho a los aspirantes que hubieren adquirido la calidad de tales en el sorteo, hasta tanto, no les sea otorgada la adjudicación de la licencia, la cual se hará efectiva previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

Presentación de una solicitud provista por la Autoridad de Aplicación donde constarán todos sus datos personales conforme el artículo 24 agregando:

- a) Fotocopia del documento de identidad primera y segunda hoja o cédula policial en caso de extranjeros con radicación.
- b) Certificado original de desinfección sanitaria del vehículo expedido por repartición correspondiente.
- c) Certificado de habilitación técnica mecánica a que se refiere el artículo 41 inc a)
- d) Certificado de habilitación técnica a que se refiere el artículo 41 inciso b)
- e) Cambio de cobertura de póliza de seguro del vehículo que acredite:
 - 1. Responsabilidad civil por muerte o lesiones de terceros, transportados o no, con la aclaración que el vehículo es afectado a un servicio público de transporte, indicando la cantidad pasajeros que se aseguren, y por daños que pudieran causarse a cosas de terceros, transportados o no, con el compromiso expreso de la

compañía de seguros de informar a la Autoridad de Aplicación la suspensión de la cobertura que por cualquier motivo se hubiere producido y de que ya se notificó de ello al contratante.

2. Responsabilidad laboral por daños que sufriera e conductor titular o auxiliar de la licencia como consecuencia de un accidente de trabajo (Seguro de Responsabilidad Patronal por Accidente de Trabajo) forma y recibo de pago.

En ambos tipos de seguro deberán incluir la cláusula de no repetición contrala Municipalidad de Yerba Buena.

- f) Libre deuda referida a tasas del servicio de transporte público, expedido por la Dirección de Rentas Municipales.
- g) Libre deuda infraccionario expedido por el Tribunal Municipal de Faltas.
- h) Recibo de pago de las tasas previstas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: El preadjudicatario deberá en un plazo perentorio de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la notificación de ser beneficiado, cumplimentar con los requisitos previstos en la presente normativa para el otorgamiento de la licencia del SAAYB. Vencido el término sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos aludidos en el Artículo anterior, el preadjudicatario perderá su calidad de tal y la posibilidad de acceder a la adjudicación de la licencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Cumplidas las exigencias para la adjudicación, renovación o cambio de titularidad de la licencia habilitante del SAAYB, la Autoridad de Aplicación se pronunciará a través del instrumento legal correspondiente. Sin perjuicio de lo considerado una vez emitido el instrumento legal, le otorgará un certificado de habilitación donde sintéticamente constarán datos personales, del vehículo, expediente, número del instrumento legal, fecha de habilitación y fecha de vencimiento de la misma

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO</u>: Cuando se comprobare la adulteración o la falsificación de la documentación presentada por los aspirantes, preadjudicatarios titulares o suplentes, se procederá al rechazo liso y llano de la solicitud y a la exclusión de la misma del sorteo en caso que corresponda.

CAPITULO II - Trasferencias, Renovación, Cambio de Unidad Automotor

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO</u>: El titular de una licencia del SAAYB, previa autorización de la Municipalidad de Yerba Buena, podrá transferir la misma, abonando la tasa prevista, y dando cumplimiento:

- a) El titular vendedor, debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1) Acreditar la vigencia de la licencia y, mediante acta notarial, realizar la renuncia de derechos sobre la misma; y la cesión de la licencia al beneficiario o comprador.
 - 2) Haber explotado el servicio durante por lo menos 2 (dos) años, salvo circunstancia extraordinaria debidamente acreditada.
 - **3)** Libre deuda infraccionario otorgado por el Tribunal Municipal de Faltas de la Ciudad de Yerba Buena.
 - **4)** Libre deuda de la licencia, otorgada por la Dirección de Rentas Municipales.
 - 5) Cuando la transferencia sea sin la unidad automotor, deberá obtener el certificado de inspección que acredite que el vehículo se encuentra despojado de todo

accesorio previsto para la prestación del SAAYB.

- **b)** El comprador, debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1) Los establecidos en la presente Ordenanza para ser titular de la licencia del SAAYB.
 - **2)** En caso de no continuar explotando el servicio con la misma unidad automotor del vendedor, la nueva unidad se ajustará a las exigencias técnicas conforme a la modalidad del servicio que prestaba el vendedor y no podrá ser inferior en modelo, a la que se reemplazará.
 - 3) Ajustarse en todo a lo dispuesto en la presente ordenanza.

<u>ARTÍCULO TRIGÉSIMO</u>: En caso de fallecimiento o incapacidad permanente del titular, podrá transferirse la licencia a favor del cónyuge supérstite, descendientes, o personas menores de edad o incapacitadas que hubieren estado a cargo del causante al producirse su fallecimiento o incapacidad. En estos últimos casos la explotación estará a cargo del representante legal, aplicándose en lo pertinente las disposiciones del Código Civil.

Dentro de los 90 (noventa) días de acaecido el fallecimiento, o de los 180 (ciento ochenta) días de la causa determinante de incapacidad permanente, los beneficiarios deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, una solicitud de transferencia de la licencia a su favor, debiendo acompañar la documentación correspondiente que acredite la defunción o incapacidad permanente y el parentesco o dependencia con el causante, además de toda la documentación requerida para la renovación de la licencia. La falta de presentación en término de la solicitud e instrumentos mencionados dará lugar a la caducidad de la licencia.

<u>ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO</u>: Para la renovación de la licencia el titular deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, con una antelación no mayor de 60 (sesenta) días a la fecha de vencimiento, la solicitud de renovación de la misma, con todos los requisitos exigidos por el Artículo Vigésimo Tercero y Vigésimo Quinto como así también con acreditación de haber aprobado las inspecciones técnicasy desinfección establecidas en los Artículos Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Quinto respectivamente.

En el supuesto de imposibilidad de cumplir en término con las disposiciones previstas en el párrafo anterior por parte del titular, se otorgará excepcionalmente y en condición de presentación extemporánea, el término de 30 (treinta) días corridos a contar de la fecha de vencimiento.

Vencidos los plazos establecidos sin que el titular de la licencia haya regularizado la renovación, se producirá la caducidad de la misma.

<u>ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO</u>: Los cambios de unidad automotor se realizarán conforme a lo previsto en el artículo 33 y 34 último párrafo, además de las siguientes exigencias:

- a) Presentación de una solicitud.
- b) Adjuntará la siguiente documentación:
 - 1) Unidad automotor de baja:
 - Certificado de inspección que acredite que la unidad automotor se encuentra despojada de todo accesorio previsto para la prestación del SAAYB.
 - Libre deuda infraccionario emitido por el Tribunal Municipal de Faltas.

- Libre deuda emitido por la Dirección de Rentas Municipales que no adeuda tasas o canon referidos al servicio.
- 2) Unidad automotor nueva de alta:
 - Adjuntará la documentación prevista en el Artículo Vigésimo Quinto incisos c)
 d) e) puntos 1 y 2, f) g) y h)

TITULO IV

CAPÍTULO I - De los vehículos, Características Técnicas

<u>ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO</u>: La prestación del SAAYB, se realizará conforme a lo previsto en la presente Ordenanza, estableciéndose las siguientes especificaciones técnicas de los vehículos.

FICHA TECNICA								
Tipología del Vehículo	a) Confort	b) Especificación						
		Técnica del Motor						
*Sedán	*Capacidad para 5 personas	A partir de los 1.300 cc de						
*Country	(conductor y 4 pasajeros	cilindrada, sin limite de cilindrada máxima						
*Weekend	sentados)	Cimilarada maxima						

Asimismo los vehículos afectados a la prestación del SAAYB, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, también deberán ajustarse a las previstas en el Título V, Capítulo I y II de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, en todo lo inherente a las características del vehículo.

<u>ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO</u>: Durante los 2 (dos) primeros años de vigencia de la presente normativa a contar de la fecha de promulgación, la antigüedad de los automotores será de 18 (dieciocho) años. Cumplido el plazo mencionado la antigüedad exigida para la permanencia en el sistema será de14 (catorce) años.

<u>ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO</u>: Los vehículos afectados al SAAYB, deberán equiparse con taxímetro o aparato electrónico diseñado para el cobro de viaje, los que deberán ser aprobados por la Autoridad de Aplicación mediante la inspección de servicio prevista en el Anexo I.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Los vehículos afectados al SAAYB, deberán cumplir con los requisitos de color e identificación de la licencia conforme a las disposiciones siguientes: las unidades afectadas deberán estar pintadas de color blanco en su totalidad y poseer pintado en ambas puertas delanteras un logo de las características y diseño establecidas en el ANEXO III. Además llevarán una banda adhesiva color verde en los laterales, cuya longitud ocupará sólo ambas puertas delanteras. La misma franja se repetirá en la parte anterior, sobre el capot y en la parte trasera del vehículo, sobre el baúl. El diseño de la misma será reglamentado por el D.E.M.

En la parte superior del parabrisas y luneta trasera del vehículo se aplicará un calco de las dimensiones establecidas en el ANEXO III.

CAPÍTULO II - De los Seguros

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Todo adjudicatario o titular, para la prestación del

SAAYB está obligado a contratarlos seguros para el vehículo, de conformidad con lo previsto en el Artículo Trigésimo Octavo, y presentar pólizas de seguros, formas de pago y recibos de pago, en las tramitaciones siguientes:

- a) Para la obtención de la licencia
- b) Renovación de la licencia.
- c) Transferencias de titularidad de licencias.
- d) Cambio de la unidad del automotor.

<u>ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO</u>: Se establece la obligatoriedad, para los titulares de vehículos afectados al SAAYB, tener contratados los seguros a su nombre en compañías autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, a saber de:

- a) Responsabilidad civil por la muerte o lesiones de terceros transportados o no.
- b) Responsabilidad laboral por los daños que sufriera el conductor titular o auxiliar como consecuencia de un accidente de trabajo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: La Autoridad de Aplicación está facultada para requerir las pólizas de seguro y demás documentación prevista en el presente título, en oportunidad de verificaciones, inspecciones casuales o programadas y, el conductor del servicio de poseerla y presentarla ante el requerimiento. Asimismo se dejará copia o fotocopia autenticada en la agencia adonde tiene afectado el vehículo. A todos los efectos dejase claramente establecido la prohibición de la prestación del servicio sin cobertura de seguros exigidas en el Artículo precedente.

<u>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO</u>: La Autoridad de Aplicación del SAAYB de la Municipalidad de Yerba Buena, aceptará en forma provisoria, certificado de cobertura de seguros conjuntamente con la forma de pago, si la hubiere realizado, y último recibo de pago, hasta tanto la empresa contratada haga efectiva la entrega de póliza de seguro.

CAPÍTULO III - Inspecciones Técnicas y Desinfección

<u>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO</u>: En forma semestral y obligatoria los titulares de licencia deberán aprobar las siguientes inspecciones

- a) Técnica Mecánica: Verificación de que el vehículo que se pretende incorporar al servicio ya afectado, reúne o mantiene las condiciones técnicas, mecánicas y funcionales. Debiendo los prestadores facultados, por convenio o relación contractual que hubieren realizado dicha inspección técnica mecánica, otorgar constancia de inspección la que tendrá carácter oficial a todos los efectos.
- **b)** Técnica del Servicio: Comprobación de funcionamiento del vehículo afectado al SAAYB, en lo concerniente a.
 - 1) Aparatos o equipos destinados a fijar el precio del viaje.
 - **2)** Unidad automotor.

La Autoridad de Aplicación del SAAYB realizará las inspecciones técnicas de servicio, de conformidad con lo Anexos I y II de especificaciones técnicas para la inspección, los que forman parte de la presente normativa en la condición de exigibles en el uso y en sus prohibiciones por parte de la Autoridad de Aplicación, y de cumplimiento por parte del titular.

<u>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO</u>: El D.E.M., por medios propios, realizará las inspecciones técnicas del servicio, y a través de la tercerización y/o privatización la técnica mecánica de los vehículos automotores afectados al SAAYB, siendo exigibles las mismas en:

- a) La adjudicación de licencia novel.
- b) Renovación de licencia.
- c) Cambio de unidad automotor.
- d) Cumplimiento del Artículo Trigésimo Sexto.

<u>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO</u>: En caso que la unidad no pudiese ser presentada a la inspección mecánica y /o de servicio, esta circunstancia deberá ser comunicada por escrito denunciando el motivo del impedimento a la Autoridad de Aplicación y el lugar donde se encuentre para la constatación respectiva.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: El D.E.M. podrá delegar en terceros y/o privatizar el servicio de inspecciones técnicas mecánicas de los vehículos afectados al SAAYB. En este caso se tendrán como lineamientos básicos en el pliego de bases y condiciones para oferentes los siguientes:

- a) Ser propietario, o tener una relación contractual de un local con oficinas para la atención del público e instalaciones adecuadas para el funcionamiento del taller.
- b) Tener capacidad operativa para la inspección de5 (cinco) unidades automotor por día.
- c) Estar equipado con herramientas o instrumentos que permitan la inspección minuciosa y detallada del vehículo.
- d) Establecer que el costo del servicio por unidad automotor a inspeccionar estará a cargo del permisionario de ambas modalidades.
- e) Poseer un equipo humano, profesional y técnico de la mecánica.
- f) Cumplir con las disposiciones previstas para la inscripción y habilitación de la actividad a realizar.

<u>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO</u>: Es obligación de los titulares de SAAYB realizar una desinfección en forma bimestral, siendo de carácter obligatorio para el titular del servicio presentar los vehículos por ante las autoridades correspondientes. El D.E.M. en virtud de la conveniencia del estado municipal, podrá tercerizar y/o privatizar el servicio de desinfección vehicular.

TÍTULO V

CAPÍTULO I - Del Conductor

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: El vehículo que preste servicio en el SAAYB, sólo podrá ser conducido por personas autorizadas previamente por la Autoridad de Aplicación y poseer el carnet o credencial al que se refiere el Artículo Cuadragésimo Séptimo para titulares y el Artículo Quincuagésimo y Quincuagésimo Primero para auxiliares.

<u>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO</u>: El titular de una licencia del SAAYB, que conduzca el vehículo afectado al servicio, se denomina conductor titular; debiendo la Autoridad de Aplicación otorgarle un carnet o credencial que lo identifique como tal, y

cuya duración será por el tiempo de vigencia de la licencia otorgada, debiendo poseer y presentar toda documentación exigida por el Artículo Quincuagésimo.

<u>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO</u>: Los conductores de vehículos afectados al servicio, no titulares de licencias se denominarán conductores auxiliares y serán habilitados por la Autoridad de Aplicación, quien le hará entrega de un carnet o credencial que los identifique como tales.

<u>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO</u>: Los titulares de las licencias serán responsables de la conducción de vehículos afectados al servicio por personas no autorizadas por la Autoridad de Aplicación.

<u>ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO</u>: Se establecen como condiciones para ser conductor auxiliar, las siguientes:

- a) Estar radicado en la Provincia de Tucumán.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Denunciar su domicilio legal.
- d) Poseer un carnet de conductor profesional clase "D" expedido por la Dirección de Tránsito, Transporte y Vía Pública de la Municipalidad de Yerba Buena.
- e) Poseer libreta sanitaria expedido por la Dirección de Atención al Vecino de la Municipalidad de Yerba Buena.
- f) Acreditar con certificado original, que posee buena conducta, debiendo en más, revalidarlo semestralmente por ante la Autoridad de Aplicación.
- g) Pagar las tasas que establezca la Ordenanza respectiva.

<u>ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO</u>: Para la obtención del carnet o credencial de conductor auxiliar, deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Presentación de una solicitud provista por la Autoridad de Aplicación del SAAYB de la Municipalidad en donde hará constar todos sus datos personales.
- b) Fotocopia de D.N.I. 1era. y 2da. hoja.
- c) Fotocopia de la licencia de conductor a la que se refiere el Artículo Quincuagésimo inciso d)
- d) Fotocopia de la libreta sanitaria expedida por la Dirección de Atención al Vecino de la Municipalidad Yerba Buena, referido por el Artículo Quincuagésimo inciso e)
- e) Certificado de Buena Conducta original expedido por la Policía de Tucumán.
- f) Recibo de pago de las tasas previstas.

<u>ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO</u>: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo precedente, la Autoridad de Aplicación otorgará un carnet o credencial como conductor auxiliar del SAAYB, cuya vigencia será de 2 (dos) años.

<u>ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO</u>: La Autoridad de Aplicación confeccionará un registro o base de datos que estarán incorporados al sistema informático, de conductores titulares y de conductores auxiliares, sus antecedentes, cuyo contenido básicamente será:

a) Datos personales (apellido y nombre, domicilio, Nº de documento, etc)

b) Registro de altas y bajas de conductores titulares, auxiliares y con agencias.

CAPÍTULO II - El Conductor en Servicio

<u>ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO</u>: El conductor está obligado a prestar el servicio a toda persona que lo solicite con excepción de los casos previstos en el Artículo Sexagésimo Primero.

<u>ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO</u>: Es obligación de los conductores transportar equipajes de mano y bultos siempre que los mismos no entorpezcan la visibilidad.

<u>ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO</u>: Todo conductor del SAAYB estacionado o circulando sin pasajeros y con el cartel de indicador libre durante su horario de trabajo, está obligado a prestar el servicio a requerimiento de cualquier persona, pudiendo negarse cuando se trate de recorridos que excedan los límites de la ciudad o las causales establecidas en el Artículo Sexagésimo Primero.

<u>ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO</u>: Toda cuestión que se suscite entre el conductor y el pasajero con relación a la forma, precio y demás condiciones del viaje, deberá ser resuelta con intervención de la Autoridad de Aplicación o policial.

Esta obligación deberá ser dada a conocer por el conductor al pasajero, en lugar de entablar discusión alguna, para prevenir situaciones extremas.

<u>ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO</u>: El conductor está también obligado a cumplir con las siguientes consideraciones:

- a) Prestar el servicio sin acompañante.
- b) Alertar al pasajero cuando no disponga de dinero para el cambio.
- c) Exigir el uso del cinturón de seguridad.

<u>ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO</u>: Todo conductor de vehículos afectado al SAAYB, deberá tener, en modelo y tamaño la documentación prevista en el Anexo III.

Los Anexos detallados forman parte de la presente normativa y deben ser exhibidos en forma permanente en el interior del vehículo y en un lugar donde el pasajero tenga una fácil lectura de los mismos.

CAPÍTULO III - Deberes y Derechos del Conductor del Servicio Prohibiciones

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO: Son deberes del conductor de servicio:

- a) Conocerlas calles del Municipio de Yerba Buena.
- b) Atender con corrección y amabilidad al usuario.
- c) Mantener la unidad automotor en perfecto estado de funcionamiento, uso, seguridad, estética e higiene.
- d) Prestar el servicio correctamente aseado y vestido y atender respetuosamente todas las consultas de los usuarios.
- e) Ayudar a personas discapacitadas, a niños y ancianos solos, a mujeres embarazadas o con niños en los brazos en el ascenso y descenso del vehículo, y colaborar con la carga y descarga de valijas o bultos del pasajero.
- f) Prestar el servicio siguiendo el recorrido que implique menor distancia al destino salvo casos fortuitos o de fuerza mayor o consentimiento o indicaciones expresas y

- precisas del usuario.
- g) Prevenir al pasajero sobre la obligatoriedad del uso del cinturón de seguridad durante el viaje.
- h) Cuando por motivos mecánicos no pudiere seguir desplazándose con el vehículo, deberá arbitrar los medios para garantizar la continuidad del viaje.
- i) Transportar obligatoriamente los perros guías con bozal que utilizan los no videntes, sillas de rueda, muletas u otros elementos que usen las personas discapacitadas para su movilidad.

<u>ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO</u>: El conductor del servicio, tiene derecho a no prestar servicio cuando:

- a) El destino solicitado presuma un riesgo para su integridad física.
- b) Presuma el uso del servicio con fines ilícitos por inconducta evidente del pasajero, estado de ebriedad o falta de higiene.
- c) Las características del equipaje que el pasajero pretenda transportar puedan deteriorar el tapizado o el baúl del vehículo.
- d) El usuario intente transportar animales domésticos, sustancias peligrosas u objetos que por cualquier circunstancia pudieren poner en peligro la seguridad del vehículo, conductor, pasajeros o de terceros.
- e) En forma intencional se dañe parte del vehículo.
- f) Las arterias del itinerario a destino sean intransitables físicamente.
- g) Por razones climatológicas las arterias se aneguen.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Les está prohibido a los conductores:

- a) Mantener incidentes con terceros durante el viaje o incurrir en cualquier acto de incultura.
- b) Conducir peligrosamente o en estado de ebriedad, tomar bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio.
- c) Fumar y levantar pasajeros no autorizados por el primer contratante.
- d) Detenerse durante el viaje salvo por inconvenientes mecánicos o de tránsito.
- e) En los encolumnamientos, ya fuera, terminal de ómnibus, estación de trenes, hospitales, paradas asignadas por la Autoridad de Aplicación, etc. no respetar el orden de los mismos, sin perjuicio del derecho de la libre elección del pasajero.

TITULO VI - De las Agencias de Servicios del SAAYB.

CAPÍTULO ÚNICO - Funciones y Condiciones

<u>ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO</u>: Las agencias podrán constituirse como empresas unipersonales, sociedades o cooperativas. Para la modalidad de prestación del servicio a través de agencias deberán adecuarse a las disposiciones previstas por el presente capítulo.

Los prestatarios del servicio del SAAYB podrán optar, entre hacerlo en forma independiente o nuclearse en una agencia.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO: Las agencias del servicio SAAYB deben cumplir

con las siguientes obligaciones:

- a) Administrativas: Es obligatorio para las agencias poseer legajos y comunicar las altas y bajas producidas de cada:
 - Conductor auxiliar: Que realicen su actividad laboral en vehículos adheridos a la agencia en cuyo caso el legajo contendrá fotocopia del DNI, fotocopia de libreta sanitaria, fotocopia del carnet de conductor y del carnet habilitante como conductor del SAAYB. La documentación mencionada deberá ser autenticada por la Autoridad de Aplicación.

Son obligaciones de servicio por parte de las agencias las siguientes:

- 1) Notificar: Los vencimientos de inspecciones técnicas, desinfecciones, de tasas previstas, etc. a sus asociados.
- 2) Asesorar: Sobre la prestación del servicio, compra de repuestos e insumos y sobre las obligaciones administrativas con la Autoridad de Aplicación.
- 3) Supervisar: La prestación del servicio en beneficio del usuario, verificando que las unidades estén en perfecto estado de higiene.
- 4) Coordinar: Con la Autoridad de Aplicación a los efectos de facilitarle la tarea en cuestiones operativas inherentes a su función.
- b) Servicio: Las empresas podrán brindar servicio de radio comunicación o radio llamada a través de un intercomunicador instalados en los vehículos y una central con frecuencia autorizada.

<u>ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO</u>: Todas las agencias como norma general cumplirán con las siguientes exigencias:

- a) Cumplir las disposiciones municipales para la habilitación y empadronamiento del local y de su actividad respectivamente.
- b) Estar inscripto en el Registro Público de Comercio
- c) Contar con un vehículo exclusivo para el uso de personas con capacidades diferentes que permita el fácil ascenso y descenso de estos pasajeros.
- d) Obtener la habilitación para funcionar como agencia ante la Autoridad de Aplicación.
- e) En forma semestral de manera inexcusable, deberán enviar actualización de los certificados de conducta de sus conductores titulares adheridos y, auxiliares conductores de los vehículos afectados a sus servicios.
- f) Prestar servicio las 24 (veinticuatro) horas.
- g) Es de carácter obligatorio exigir el cumplimiento de todos los requisitos de la presente Ordenanza.
- h) Poseer un libro de quejas para los usuarios, el que deberá ser autorizado y rubricado por la Autoridad de Aplicación de SAAYB.

<u>ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO</u>: Las agencias del SAAYB deberán dar cumplimiento con lo siguiente:

a) Contar con un local o instalaciones destinadas a la playa de estacionamiento de vehículos, para un mínimo de 8 (ocho) unidades automotores y

b) Poseer 1 (una) o más líneas telefónicas disponibles para la prestación del servicio.

<u>ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO</u>: El titular de la licencia, tendrá derecho a elegir libremente en función de su propia conveniencia la agencia prestadora del servicio o de crearla, de cambiar de agencias cuantas veces sea necesario, estableciéndose como único requisito la comunicación a la Autoridad de Aplicación. Las agencias están obligadas a prestar por ante la Autoridad de Aplicación, el listado de titulares adheridos, en forma bimestral y de comunicarles las altas o bajas, dentro de un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas de producida la novedad.

<u>ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO</u>: La Autoridad de Aplicación, en virtud del Artículo Sexagésimo Cuarto inciso a) proveerá una solicitud de inscripción que los titulares de agencia adjuntarán, en su presentación, junto con la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada de la habilitación y empadronamiento municipal, datos personales de su representante.
- b) Copia debidamente autenticada de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- c) Comprobante de pago de tasa que se establezcan en la Ordenanza Fiscal Anual para su inscripción en el SAAYB.

<u>ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO</u>: La Autoridad de Aplicación realizará inspecciones periódicas a las agencias deservicios del SAAYB.

<u>ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO</u>: El titular de una agencia del SAAYB podrá, previa autorización de la Municipalidad de Yerba Buena, transferir la misma abonando el correspondiente importe que establezca la Ordenanza Fiscal Anual y dando cumplimiento, a los siguientes requisitos:

1) Relativos al titular vendedor:

- a) Deberá acreditar el pleno funcionamiento de la agencia.
- b) Haber explotado la agencia por lo menos 2 (dos) años desde que le fuera otorgada la titularidad.
- c) Certificado de libre de deuda expedido por el Tribunal Municipal de Faltas y la Dirección de Rentas Municipales.
- d) En caso de que la transferencia se realizare sin el local oficina y/o su denominación donde funcionaba la agencia, deberá presentar el certificado de baja del/los mismo/s
- e) Quedará inhibido por el término de 2 (dos) años a partir de la enajenación, para ser nuevamente titular de una agencia o adquirir una mediante transferencia.

2) Relativo al titular comprador:

- a) Deberá reunir todos los requisitos que esta Ordenanza establece para adquirir la calidad de titular de una agencia del SAAYB.
- b) En caso de continuar explotando con el mismo local oficina donde funcionaba, deberá acreditar el derecho de ocupación del local de propiedad y/o contrato de locación.
- c) En caso de continuar explotando la agencia con denominación distinta, deberá registrar la misma.

- d)En caso de explotar la agencia con un local oficina distinto donde funcionaba, deberá cumplimentar los requisitos referidos en los Artículos Sexagésimo Quinto, Sexagésimo Sexto y Sexagésimo Octavo del presente
- e) Los demás requisitos que establece la presente Ordenanza y los que se dispusieran en la respectiva reglamentación.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el presente Artículo, se producirá la caducidad de pleno derecho de la inscripción y habilitación de la agencia transferida.

<u>ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO</u>: A todos los efectos la Autoridad de Aplicación deberá poseer un registro de las licencias de servicios del SAAYB, el que contendrá datos de su constitución, domicilio comercial y un registro abierto para antecedentes que se produjeran en la prestación.

TITULO VII - De la Prohibiciones y Procedimientos CAPÍTULO ÚNICO

<u>ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO</u>: Dejase claramente establecidas las prohibiciones de la prestación del servicio cuando:

- a) No tuviere la licencia habilitante del SAAYB o la misma estuviese vencida, o no se encuentre abonado el canon que se establezca en la Ordenanza Fiscal Anual.
- b) No se posea cobertura aseguradora a la que hace referencia el Artículo Trigésimo Octavo incisos a) y b) por la falta de contratación o por la pérdida de vigencia debido al incumplimiento de los pagos pactados previamente con la empresa aseguradora.
- c) No tuviere o hubiese/n vencido/s los certificado/s de inspección técnica de servicio o el de inspección mecánica.
- d) El vehículo afectado al SAAYB no estuviese en las condiciones previstas en el Artículo Cuadragésimo Primero incisos a) y b. 1- b. 2 y sus respectivos anexos.
- e) No tuviere la documentación del vehículo, licencia de conductor, carnet o credencial de conductor titular o auxiliar del SAAYB.
- f) No ejerciera la modalidad del servicio para el que fuera autorizado por la Autoridad de Aplicación.

<u>ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO</u>: Ante cualquiera de los casos y detectada la infracción, se procederá a labrar el acta de comprobación correspondiente debiendo seguidamente proceder a sacar de circulación el vehículo, y depositarlo en el inmueble donde funciona la Dirección de Tránsito, Transporte y Vía Pública remitiendo las actuaciones al Juez de Falta que por turno corresponda.

<u>ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO</u>: Cuando se detecte la documentación apócrifa, de agencias, vehículos, titulares, auxiliares o en la tramitación que realizaren éstos, ante la Autoridad de Aplicación, serán notificados de tal situación a los efectos de que produzcan el descargo a que tienen derecho.

De comprobarse el hecho se decretará la caducidad de la licencia y/o la inhabilitación para funcionar como agencia según corresponda.

<u>ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO</u>: Todas las notificaciones se harán en el domicilio constituido por el titular de acuerdo al Artículo Vigésimo Tercero inciso a)

<u>ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO</u>: La caducidad de la licencia del SAAYB, será directamente notificada al titular por la Autoridad de Aplicación. El titular una vez notificado deberá:

- a) Presentar toda documentación otorgada, dentro del término perentorio de 5 (cinco) días hábiles.
- b) Dentro de los 10 (diez) hábiles posteriores presentar ante la Autoridad de Aplicación, el vehículo que se hallaba afectado al servicio a efectos de acreditar que procedió a borrar el emblema y color identificatorio.

<u>ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO</u>: Cuando se verificare que un automóvil presta el servicio público de transporte de personas regulado por esta Ordenanza, sin encontrarse su propietario autorizado a ello por carecer de licencia, la Autoridad de Aplicación procederá al secuestro de dicho automóvil, e inmediatamente remitirá las Actuaciones al Tribunal Municipal de Faltas

<u>ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO</u>: Cualquier particular podrá denunciar ante la Autoridad de Aplicación aquellos hechos que impliquen una violación de la obligación impuesta por esta Ordenanza. La Autoridad de Aplicación deberá iniciar la investigación administrativa correspondiente.

<u>ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO NOVENO</u>: Queda prohibido a toda persona física o jurídica, facilitar o proveer medios o inmuebles, para el ejercicio irregular de la actividad reglada por la presente Ordenanza. Ante la detección de un hecho de las características señaladas, la Autoridad de Aplicación procederá a labrar acta de comprobación y posterior clausura, remitiendo las actuaciones al Tribunal Municipal de Faltas.

<u>ARTÍCULO OCTOGÉSIMO</u>: Queda prohibido el ejercicio de la actividad por parte de las agencias no autorizadas conforme a la presente Ordenanza. Quienes ejerzan la actividad en contradicción con lo normado en el Título VI, sufrirán multa y clausura del local y las actuaciones serán giradas al Tribunal Municipal de Faltas.

TÍTULO VIII - De las Penalidades

CAPÍTULO ÚNICO

<u>ARTÍCULO OCTOGÉSIMO PRIMERO</u>: La Autoridad de Aplicación fiscalizará el cumplimiento de la presente Ordenanza, cuyas infracciones serán cursadas de inmediato al Tribunal Municipal de Faltas para la aplicación de las penalidades establecidas.

<u>ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEGUNDO</u>: Serán aplicables multas previstas en el Código de Faltas (Ordenanza N° 1258) más el secuestro del vehículo a los permisionarios del SAAYB en los siguientes supuestos:

- a) Cuando durante la prestación del servicio el vehículo sea conducido sin la autorización y/o habilitación correspondiente como conductor del SAAYB (titulares y auxiliares)
- b) Cuando el vehículo circulare sin la cobertura vigente de los seguros obligatorios o sin el recibo del pago al día, cualquiera sea la causa de la omisión.
- c) Cuando el vehículo circulare con vidrios polarizados.

El secuestro no podrá ser inferior a 15 (quince) días ni superior a 90 (noventa) días.

En cumplimiento de la medida mencionada previo precintado del vehículo se procederá a

verificar el estado general del mismo, teniendo especial atención en que no quede en el vehículo ningún objeto de valor, dejando constancia de tal circunstancia en el acta respectiva. Encaso de reincidencia se decretará la caducidad de la licencia.

<u>ARTÍCULO OCTOGÉSIMO TERCERO</u>: Se sancionará con la caducidad de la licencia, más inhabilitación por el término de 2 (dos) años para explotar el SAAYB en cualquiera de sus modalidades en los siguientes casos:

- a) Cuando el automóvil se utilizare para obstruir deliberadamente la vía pública cualquiera sea la causa invocada.
- b) Cuando se comprobare agresión física o privación de la libertad a usuarios o inspectores municipales, sea po rel conductor titular o auxiliar.
- c) Cuando se prestare el servicio con un vehículo no autorizado o con una identificación distinta a la del certificado de habilitación.

Por reiteración a infracción que ponga en riesgo a terceros.

<u>ARTÍCULO OCTOGÉSIMO CUARTO</u>: Se aplicarán multas previstas en el Código de Faltas (Ordenanza N° 1258) a los permisionarios del SAAYB, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se incumpliere con la desinfección sanitaria.
- b) Cuando se realizare la prestación del servicio en infracción a las normativas de las tarifas del viaje.

<u>ARTÍCULO OCTOGÉSIMO QUINTO</u>: Serán aplicables multas previstas en el Código de Faltas (Ordenanza N° 1258) más el secuestro del vehículo por un término no inferior a60 (sesenta) días ni superior a 6 (seis) meses a quienes ejercieren el SAAYB en cualquiera de sus modalidades sin haber obtenido la licencia correspondiente.

<u>ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEXTO</u>: Se aplicarán multas previstas en el Código de Faltas (Ordenanza N° 1258) más el secuestro del vehículo por un término no inferior a 15 (quince) días ni superior a 6 (seis) meses a quienes explotaren un servicio similar al SAAYB, con unidades provenientes de otras jurisdicciones dentro del ejido del Municipio de Yerba Buena en los siguientes casos.

- a) Cuando los vehículos tuvieren características idénticas o similares de color, logo y distintivos propios del SAAYB.
- b) Cuando levantaren pasajeros.

<u>ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SÉPTIMO</u>: Se aplicarán multas previstas en el Código de Faltas (Ordenanza N° 1258) más la clausura a las agencias del SAAYB que no tuvieren la habilitación correspondiente para funcionar como tales.

<u>ARTÍCULO OCTOGÉSIMO OCTAVO</u>: Se aplicarán multas previstas en el Código de Faltas (Ordenanza N° 1258) a las agencias que no cumplieren con cualquiera de las obligaciones administrativas previstas en la presente Ordenanza

En caso de persistir en el incumplimiento, se aplicará la multa más la clausura del local.

<u>ARTÍCULO OCTOGÉSIMO NOVENO</u>: Se aplicarán multas previstas en el Código de Faltas (Ordenanza N° 1258) a las agencias que no cumplieran con la obligación de publicitar y exhibir tarifas, instrucciones o normas previstas por la presente Ordenanza.

TITULO IX - Defensa de preservación del medio ambiente

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO NONAGÉSIMO PRIMERO: Ningún vehículo automotor destinado a la explotación del SAAYB, podrá superar los límites reglamentarios de emisión de contaminantes, ruidos, humos y radiaciones parasitarias. Estos límites y los procedimientos para detectar las emisiones serán establecidos por la Autoridad de Aplicación, la cual deberá someter a los vehículos a una revisión técnica semestral a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistema que hacen a la seguridad activa y pasiva del vehículo y a la emisión de ruido y contaminantes. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido como obligación para los titulares contenida en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO SEGUNDO: Los titulares de vehículos afectados al SAAYB, deberán, proveer de recipientes descartables para el depósito de residuos de pasajeros y conductores. Dejase claramente establecida la prohibición de arrojar cualquier tipo de residuos desde el vehículo a la vía pública. Los conductores tienen la obligación de comunicar al pasajero de dicha situación. La Autoridad de Aplicación en oportunidad de constatar la infracción procederá a labrar el acta de comprobación para su posterior remisión al Tribunal Municipal de Faltas.

<u>ARTÍCULO NONAGÉSIMO TERCERO</u>: Los vehículos afectados al SAAYB, sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la presente ordenanza circularán de conformidad con lo establecido por los artículos 3 al 11 inclusive de la Ordenanza N° 1254 (Código de Tránsito)

TITULO X - Disposiciones complementarias

CAPÍTULO ÚNICO

<u>ARTÍCULO NONAGÉSIMO CUARTO</u>: Los trámites y gestiones vinculadas en cualquier forma con el SAAYB a excepción de las inspecciones técnicas del vehículo, deberán ser realizadas personalmente por el titular de la licencia o apoderado legal munido de la documentación que acredite su condición.

<u>ARTÍCULO NONAGÉSIMO QUINTO</u>: El aspirante a la preadjudicación o permisionarios podrá tener acceso hasta 5 (cinco) licencias del SAAYB.

<u>ARTÍCULO NONAGÉSIMO SEXTO</u>: El D.E.M. de la Municipalidad de Yerba Buena, dentro de los 60 (sesenta) días corridos de la promulgación de la presente Ordenanza, deberá realizar los trámites pertinentes ante las autoridades provinciales correspondientes, para la obtención de un acuerdo intermunicipal, para la identificación distintiva de todos los servicios que se prestan en los ámbitos municipales de la Provincia en pos del logro del respeto recíproco de colores y/o emblemas identificatorios que tuvieran, cuidando que los mismos no se repitan.

<u>ARTÍCULO NONAGÉSIMO OCTAVO</u>: Las paradas para ascenso y descenso de pasajeros se regirán por las disposiciones contenidas en el artículo 42 del Código de Tránsito (Ordenanza N° 1254) y su señalización, cuando correspondiera identificar el número de licencia a los que prestaren el servicio en ellas en forma fija y permanente, conforme se reglamente y tributariamente se establezca.

<u>ARTÍCULO NONAGÉSIMO NOVENO</u>: Por razones de interés público, imprescindible en situaciones de emergencia o gravedad, los conductores del SAAYB que posean equipo de radio comunicación o radio llamadas ante el requerimiento de la Municipalidad de Yerba

Buena, colaborarán a través de funcionarios o responsables pertinentes.

<u>ARTÍCULO CENTÉSIMO</u>: Es norma de aplicación general en las tramitaciones pagar los derechos de oficina:

- Adjudicación
- Renovación
- Cambio de unidad automotor.
- Cambio de titularidad de la licencia
- Inspección técnica.

Y tener pagado al día el canon que se establezca en la Ordenanza Fiscal Anual

TITULO XI

CAPÍTULO ÚNICO - Disposiciones Transitorias

<u>ARTÍCULO CENTÉSIMO PRIMERO</u>: Todo cómputo que se debe realizar en virtud de plazos que se otorguen, entrará en vigor el día posterior a la fecha de publicación de la presente Ordenanza.

<u>ARTÍCULO CENTÉSIMO SEGUNDO</u>: El D.E.M., reglamentará la presente Ordenanza dentro de los 60 (sesenta) días hábiles de su comunicación.

<u>ARTÍCULO CENTÉSIMO TERCERO</u>: Otorgase un plazo de 90 (noventa) días hábiles, a las agencias de servicios de taxis y de remis actualmente habilitadas, a los efectos de adecuar las mismas a las disposiciones del Título VI, Capítulo Único.

<u>ARTÍCULO CENTÉSIMO CUARTO</u>: Sin perjuicio de los términos establecidos en el presente Capítulo para la adecuación de los vehículos, los titulares de licencia en vigencia están obligados a identificar sus unidades con los calcos previstos en el Artículo Trigésimo Sexto dentro de un plazo de 90 (noventa) días hábiles y la Autoridad de Aplicación de proveer dichas identificaciones. Los adjudicatarios nóveles que ingresen, quedarán encuadrados en los términos del presente Artículo.

<u>ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXTO</u>: Otorgase un plazo perentorio de 90 (noventa) días hábiles para la inscripción de conductores auxiliares del SAAYB prevista en los Artículos Quincuagésimo y Quincuagésimo Primero de la presente Ordenanza.

<u>ARTÍCULO CENTÉSIMO SÉPTIMO</u>: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Trigésimo Tercero de la presente Ordenanza, otorgase un plazo de 2 (dos) años a los adjudicatarios que obtengan una licencia, para encuadrarse dentro de las exigencias referidas a cilindradas. De ninguna manera los vehículos que se afecten al servicio podrán ser con motores inferiores a los 1.300 cc.

ARTÍCULO CENTÉSIMO OCTAVO: Se otorgará a titulares de licencias del SAAYB, un plazo de 12 (doce) meses para adecuar los vehículos en lo referente a color. El incumplimiento de la disposición hará pasible la aplicación de las sanciones a titulares de licencia: suspensión de la licencia por lapso de 30 (treinta) días corridos, y si a posterior persiste el incumplimiento, la Autoridad de Aplicación procederá a la caducidad de la licencia. También se sancionará a las agencias que posean unidades automotores en infracción a la presente norma y faciliten la prestación del servicio o no notifiquen de la situación a la Autoridad de Aplicación. En cuyo caso, se procederá a sancionar a las

agencias con la clausura temporal o definitiva según la gravedad del caso.

<u>ARTÍCULO CENTÉSIMO NOVENO</u>: Deróganse las Ordenanza N° 773, 941, 1028, 1506 (Remises), 1185, 1286, 1355, 1506 (Taxis), 832 y modificatorias (Taxis Diferencial), 822, 859 y 921 (Alquiler. de Taxis diferencial).

ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO: COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.

ANEXO I

Inciso B. 1 - Aparatos o equipo de marcación del precio del viaje

Permisionario			
Apellido y Nombre	Domicilio	D.N.I. Nº	Licencia Nº

FICHA TÉCNIO	CA			
Características	Programa de Medición	U	Cartel de Identificación En Servicio	Instalación del equipo
Electrónico Tipo Digital	Reloj para marcación del tiempo de espera Marcación del precio viaje en suma cada 100mts	espera 5% Marcación del precio cada 100mts	rojo con la palabra libre en blanco Sistema automático	pasajero pueda tener lectura permanente del precio. Cuidando que su ubicación no implique

Característica	Funciones	Funcionamiento	Funcionamiento	Ubicación

La inspección técnica se resolverá en virtud de sus características, funciones o funcionamiento como aprobado o desaprobado.

En caso de desaprobar la Autoridad de Aplicación podrá otorgar hasta 5 (cinco) días máximos, debiendo hacer constar en casillero de observaciones la situación planteada en la inspección.

RESULTADO	DE	LA	INSPECCION	
Observaciones:				Firma y sello del actuante

Las especificaciones contenidas en la ficha técnica son las básicas exigibles, no obstante podrán traer incorporado al equipo otro tipo de programación en beneficio del titular del vehículo del SAAYB, como los equipos con ticketeras, o de control para el titular de la unidad automotor, etc. Todo equipo a posteriori de la inspección deberá ser precintado, significando infracción su destrucción o su violación.

LICENCIA I	Nº M	IOL	AL	ID	AD	DE	LS	SER	VI	CI	O																	
Ficha Técnic	a de	Ins	pec	ció	n d	lel V	'eh	ícu	lo																			
B.2.1. Verific	ació	n d	e N	un	ıera	ació	n y	M	od	elc	d	el '	ve	hí	cul	0 (CO 1	n (do	cu	m	eı	ıta	ıci	Ó	n		
B.2.1. Verific Modelo	ació	n d	e N	un		ació úme						el ·	ve	hí	cul	0 0					m o							
	ació	n d	e N	un								el ·	ve	hí	cul	0 0												
	ació	n d	e N	un								el ·	ve	hío	cul	0 0												
	nes:	La	ins	pec	N. cció	úme	ero	de	Mo iza	oto	co	on	d	OCI	um	ien	ta	νί ci	ám	er	ore	de	e c	ha l	da	is		

B.2.2 Estética General del Vehículo

Ordenanza.

Sector	Estado y color de la Pintura	Estado de la chapa
Lateral Derecho		
Lateral Izquierdo		
Frente		
Posterior		
Piso Habitáculo		
Piso Baúl		

Observaciones: El vehículo debe estar pintado con el color que le corresponda de conformidad a la disposición contenida a tal efecto en la presente Ordenanza, y en cuanto a chapa no puede presentar abolladuras, picaduras o perforaciones producto de la corrosión, ni mucho menos faltarles partes como puertas, tapa de baúl, tapa de motor o guarda fango. La calificación del estado de las partes del vehículo se lo realizará como APROBADO o DESAPROBADO.

B.2.3 Elementos de seguridad

Luces	Estado y/o Funcionamiento	Elementos varios	Estado y/o Funcionamiento
Alta		Paragolpes Delanteros	
Baja		Paragolpes Posterior	
Posición		Espejo Retrovisor Interior	
Freno		Espejo Retrovisor Exterior Derecho	
Balizas		Espejo Retrovisor	
		Exterior Izquierdo	
Guiño		Limpia Parabrisas	
Chapa Patente			

Observaciones: Los elementos detallados precedentemente serán los que traen el vehículo de fábrica no pudiendo incorporarse ningún otro elemento que no sea los considerados precedentemente y en especial a los paragolpes. La calificación del estado de las partes del vehículo se realizará como APROBADO o DESAPROBADO.

Cristales			
Ubicación	Estado	Ubicación	Estado
Parabrisas		Luneta Trasera	
Puerta Delantera		Puerta Trasera	
Lateral Izquierda		Lateral Izquierda	
Puerta Delantera		Puerta Trasera	
Lateral Derecha		Lateral Derecha	

Observaciones: El estado de los vidrios cristales no presentará fisuras, marcas o polarizados, este último se aceptará únicamente el que traiga de fábrica. La calificación del estado de las partes del vehículo se realizará como APROBADO o DESAPROBADO.

Habitáculo

Sistema apertura y cierre de cris	stales		
Ubicación	Funcionamiento	Ubicación	Funcionamiento
Puerta Delantera Lateral Izquierda		Puerta Trasera Lateral Izquierda	
Puerta Delantera		Puerta Trasera Lateral Derecha	

Lateral Derecha			
Cinturón Seguridad		Cinturón	
Asientos Delanteros		Seguridad	
		Asientos Traseros	
Sistema de Apertura, Cierre y S	Seguro de Puertas		
Ubicación	Funcionamiento	Ubicación	Funcionamiento
Puerta Delantera Lateral		Puerta Trasera	
Izquierda		Lateral Izquierda	
Puerta Delantera		Puerta Trasera	
Lateral Derecha		Lateral Derecha	

Observaciones: El estado de los sistemas incluirá manijas, las que no podrán faltar o estar rotas, total o parcialmente, debiendo las mismas ser parte del perfecto funcionamiento del sistema. La calificación del estado de las partes del vehículo se realizará como APROBADO o DESAPROBADO.

Elementos de confort.			
Elemento	Estado	Elemento	Estado
Alfombrado de piso		Refrigeración	
Luz Interior		Calefacción	
Ceniceros		Desempañadores	
Tapizado Asientos Delanteros		Tapizado Asientos Traseros	

Observaciones: Los elementos de confort detallados son obligatorios para las dos modalidades de servicio del SAAYB, con la salvedad del sistema de aire acondicionado frío-calor, el mismo no será obligatorio para la modalidad Taxi. La calificación del estado de los elementos detallados se realizará como APROBADO o DESAPROBADO.

B.2.4 Accesorios de seguridad

Elementos varios			
Elemento	Estado	Elemento	Estado
Botiquín de Primeros Auxilios		Gato Hidráulico o Mecánico	
Balizas Reflectivas		Cuarta e Metal, no Flexible	
Balizas Tipo Mechero		Matafuego de 1 kg de carga	

Observaciones: Los accesorios de seguridad detallados son obligatorios y los mismos deben estar en perfecto estado de conservación y/o funcionamiento, según corresponda el caso. Los elementos detallados son de uso obligatorio para las dos modalidades de servicio del SAAYB. La calificación del estado de los elementos detallados se realizará como APROBADO o DESAPROBADO.

Taxis				
Puerta Delantera	Puerta Delantera	Posterior Trasera	Techo	
Lateral Derecha	Lateral Izquierda			
mismas deberán est	ar en perfecto estado o ntos detallados se realiz	de conservación y leg	exo II del artículo 45 y la gibles. La calificación de DO o DESAPROBADO.	
resultado de la li	ispección			
h 2 10bsoryacion	306.			
b. 2. 1Observacion	nes:			
b. 2. 10bservacion	nes:			
b. 2. 10bservacion				
	es:			
b2. 20bservacione	es:			
b2. 20bservacione	es:			
b2. 20bservacione	es: nes:			

Resultado de la Inspección

b. 2. 5Observaciones:

Observaciones:	Firma y sello del Actuante

ANEXO III

LOGO DE LAS PUERTAS LATERALES DELANTERAS DEL

VEHÍCULO

0,30mts. de diámetro

MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA

SAAYB

LICENCIA Nº

001

ANEXO IV

MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA

SAAYB

SERVICIO AUTOMÓVIL DE ALQUILER YERBA BUENA

SEVICIO MODALIDAD AUTO DE ALQUILER

LICENCIA Nº

001

PERMISIONARIO DE LA LICENCIA

FOTO	APELLIDO Y NOMBRE:
	DNI. N°
	DOMICILIO:

CONDUCTORES

	T
FOTO	APELLIDO Y NOMBRE:
	DNI. N°
	DOMICILIO:
FOTO	APELLIDO Y NOMBRE
	DNI. Nº
	DOMICILIO: